Volver

Imprimir

## Detalles de mensaje

**Referencia interna:** MCSASI002-2025 (Presentación de oferta)

**Descripción del proceso** PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR EN EL MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE, DEPARTAMENTO DEL HUILA

**De:** ALCALDIA MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE

**Usuario:** DIEGO FERNANDO CORTES LASSO

**Fecha:** 5 días de tiempo transcurrido *(30/07/2025 3:47:55 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*

**Para:** TRANSPORTES ESPECIALES SENDEROS SAS; RINCOTRANS TRANSPORTE ESPECIAL SAS; F&S INGENIERIA Y CONSULTORIA SAS; ESTRUCTURAS, SUELOS E INGENIERIA G&Q SAS; CONSTRUCIVIL ALPQ S.A.S; VIP LINE EXPRESS SAS; INGPROD SAS; COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PALERMO;

**Referencia del mensaje** CO1.MSG.8250424

**Tipo de mensaje:** General

**Asunto:** RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES REALIZADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN Y SUBSANACIÓN

**Anexos**

| Documento | Nombre del documento | |
|---|---|---|
| RESPUESTA SUBSANACION TRANSPORTE ESCOLAR CAMPOALEGRE.pdf | RESPUESTA SUBSANACION TRANSPORTE ESCOLAR CAMPOALEGRE.pdf | Detalle |

Exportar todos

## Texto de mensaje

Campoalegre, 30 de julio de 2025

Señores
**V.I.P. LINE EXPRESS S.A.S.**
Neiva Huila

**Asunto:** Respuesta a subsanaciones a proceso de Evaluación preliminar MCSASI002-2025, mediante oficio VIP-GE-048-2025 de fecha 25 de julio de 2025.

Atento saludo,

En los términos para presentar observaciones y respuestas para subsanar la evaluación preliminar MCSASI002-2025, se transmite respuesta así;

**CONOCIMIENTO DE RUTAS**; Presenta subsanación a certificado de conocimiento de rutas folio 22 del oficio VIP-GE-048-2025, el cual es aceptado y se subsana.

**EXPERIENCIA ESPECIFICA**; Presenta subsanación a verificación de experiencia especifica en el folio 04 al 22 del oficio VIP-GE-048-2025; el cual en el FORMATO DE INFORMACION DE CONTRATOS CERTIFICADOS, cita nuevamente el contrato 063 por valor de $1.494.765.000 el cual indica que es por 1260.21 SMMLV: Lo cual no es correcto ya que el salario mínimo durante el 2023 fue de $1.160.000, arrojando este contrato 1288.59 SMMLV y no los certificados en el formato, ahora bien revisada la información que remite que cita ser la experiencia 60, esta corresponde 1260,21 SMMLV es decir el contrato certificado en el formato no seria por $1.494.765.000, sino por $1.461.845.250.oo. En ese orden el oferente no subsana la experiencia que cita y no corresponde a la realidad de lo expuesto, ante esta situación por segunda vez nuevamente no subsana de manera adecuada la experiencia especifica siendo la misma HABILITANTE y se confirma el **EVALUACION PRELIMINAR: NO CUMPLE**.

**FICHA TECNICA**: Presenta subsanación a verificación de ficha técnica en el citado oficio con los folios 23 al 49 y para lo cual se tiene las siguientes consideraciones:
Concepto C-354 de 2024 de Colombia Compra Eficiente;
*"REQUISITOS HABILITANTES – Contenido*

| **PROYECTADO POR** (firma): | **REVISADO POR** (firma): | **APROBADO POR** (firma): |
|---|---|---|
| **NOMBRE**: Multiservicios e Inversiones S&S | **NOMBRE**: ABSALON CALVO TORRES | **NOMBRE**: Rodrigo Molano Cuellar |
| **CARGO**: Asesor | **CARGO**: Director Educación y Asuntos Sociales | **CARGO**: Secretario de Planeación, Infraestructura y Asuntos Sociales |

*[…] el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 se refiere a algunos requisitos exigibles en la generalidad de procesos de selección adelantados conforme al EGCAP, tales como la capacidad jurídica, las condiciones de experiencia, la capacidad financiera y de organización, denominados requisitos habilitantes, los cuales –por expresa disposición legal– no otorgan puntaje, salvo que excepcionalmente se permita lo contrario. Esto comoquiera que estos, no se refieren a la oferta misma sino a la idoneidad del oferente para asumir adecuadamente la ejecución del contrato. Los oferentes que cumplan estos requisitos habilitantes son considerados idóneos para ejecutar el objeto contractual, de manera que sus ofertas pueden ser consideradas en la evaluación dirigida a determinar cuál es la más favorable para la entidad y los fines de la contratación. En este sentido, los requisitos habilitantes son aquellos que deben cumplir en igualdad de condiciones los proponentes y cumplido el mínimo establecido en el pliego de condiciones o documento equivalente hacen que los proponentes se habiliten en el procedimiento de selección y sean susceptibles de ser seleccionados como futuros contratistas.*

*SELECCIÓN OBJETIVA – Requisitos de ponderación – Asignación de puntaje – Comparación de ofertas*

*[…] el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, alude a diferentes conceptos como factores de escogencia, de calificación, técnicos y económicos de escogencia, de evaluación y calificación. Además, el artículo alude a unos factores que no otorgan puntaje y de otros que inciden en la comparación de ofertas. Por ello, la doctrina define los requisitos o factores ponderables como "[…] aquellas condiciones de la oferta y no de quien la presenta, que sí entrarán a ser evaluadas por la Administración y que en consecuencia, darán lugar a la escogencia objetiva de la mejor propuesta para la entidad". Todas estas categorías designan los "[…] factores a los cuales cabe otorgarles puntajes o que pueden ser ponderados, precisamente, pues estos son los factores que en últimas permiten una comparación de ofertas y una diferenciación entre ellas" […].*

*[…]*

*De acuerdo con lo anterior, es posible asimilar las diferentes categorías a las que hace referencia el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, cuando alude a los factores que, a diferencia de los requisitos habilitantes, determinan la oferta más favorable para la entidad, y que, por lo tanto, hacen que una oferta sea mejor que otra, pese a tener que cumplir todas ellas los requisitos habilitantes. Es frente a aquellos factores que determinan comparativamente que una oferta sea mejor que otra, que la entidad concibe el otorgamiento de puntajes, como mecanismos para ponderar y comparar los ofrecimientos, con el fin de determinar objetivamente la oferta más favorable, aplicando para ello las reglas establecidas en el pliego o documento equivalente para la ponderación de las ofertas.*

*En ese sentido, la asignación de puntaje es un mecanismo mediante el cual las entidades ponderan los factores de calificación ─v.g. técnicos y económicos, de calidad y precio¬, etc.─ en un determinado proceso de selección, como se desprende del literal a) del numeral 2 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, en el que expresamente se alude al puntaje. Sin embargo, no es este el único mecanismo de ponderación que tienen a su alcance las entidades estatales para determinar el ofrecimiento más favorable, ya que el propio literal b) del artículo 5.2 posibilita que el ofrecimiento más favorable se determine con un análisis de la relación costo-beneficio, evento en el no habría necesidad de acudir obligatoriamente a sistemas de asignación de puntaje. A estos se suman, los procesos de selección de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización, así como los de mínima cuantía, en los que –según los artículos 5.3 y 2.5 de la Ley 1150 de 2007– el único factor de selección es el menor precio ofertado, por lo que no hay lugar a ponderación mediante puntajes.*

*REQUISITOS HABILITANTES – Ley 1150 DE 2007 – Carácter enunciativo*

*Ahora bien, en este punto vale la pena preguntarse si los cuatro requisitos habilitantes establecidos en el artículo 5, numeral 1, de la Ley 1150 de 2007, cuyo alcance fue explicado previamente, son taxativos, esto es, si son los únicos requisitos*

| **PROYECTADO POR** (firma): | **REVISADO POR** (firma): | **APROBADO POR** (firma): |
|---|---|---|
| **NOMBRE**: Multiservicios e Inversiones S&S | **NOMBRE**: ABSALON CALVO TORRES | **NOMBRE**: Rodrigo Molano Cuellar |
| **CARGO**: Asesor | **CARGO**: Director Educación y Asuntos Sociales | **CARGO**: Secretario de Planeación, Infraestructura y Asuntos Sociales |

*habilitantes que puede exigirles una entidad a los proponentes. Esta pregunta tiene, al menos, dos respuestas posibles. Por un lado, que sí lo son, ya que la norma no hace referencia a otros diferentes y, por el otro, que no lo son, pues esta no contiene una expresión como «únicamente» o «solo», al referirse a los requisitos habilitantes y, además, debido a que la lectura integral de las normas que regulan la contratación estatal permite concluir que existen otras condiciones que deben cumplirse para la contratación con una entidad pública, como pasa, por ejemplo, con la capacidad residual a la que se refiere el artículo 6º, parágrafo 1, de la Ley 1150 de 2007, norma que establece que «para poder participar en los procesos de selección de los contratos de obra, la capacidad residual del proponente o K de contratación deberá ser igual o superior al que la entidad haya establecido para el efecto en los pliegos de condiciones». Esta segunda respuesta contiene la interpretación legal que comparte la Agencia Nacional de Contratación Pública.*

*SUBSANALIDAD Y ACLARACIÓN DE LA OFERTA – Diferencias*

*"[…] es distinto aclarar y subsanar una oferta, siendo este último un instituto que procura porque el oferente presente, dentro del plazo y bajo las condiciones dadas por la norma aplicable, los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos como habilitantes para participar en el respectivo procedimiento de selección, mientras que la aclaración permite mejor el entendimiento de los elementos de la oferta, sean o no subsanables, para la correcta verificación y evaluación de los mismos por parte de la entidad pública. Finalmente, como dispone el artículo 30.7 de la Ley 80 de 1993, la aclaración de las propuestas se realiza durante la evaluación de estas, pues es necesario esclarecer los aspectos dudosos de las ofertas antes de la adjudicación. Por ello, la jurisprudencia también explica que "[…] el proponente debe acogerse al tiempo que le otorga la administración para subsanar o aclarar la oferta, lapso que la entidad no puede extender más allá de la adjudicación […]". De esta manera, "lo ideal en un proceso de selección es que las aclaraciones y explicaciones se anticipen y soliciten durante la etapa de evaluación, lo más pronto posible, es decir, antes de que la entidad elabore el informe respectivo, de tal manera que las tenga en cuenta para producir ese acto administrativo".*

Citado lo anterior, se tiene que la ficha técnica en el proceso MCSASI002-2025, claramente determino la existencia de 15 rutas y las mismas son citadas en los folios 23 y 24 del oficio VIP-GE-048-2025 y determinan que el Municipio requiere la presentación de una propuesta técnica que determine una adecuada prestación del servicio, en ese orden se determina como una comparación de ofertas entre un oferente y otro que deben ser objeto de verificación antes de llegar a la propuesta económica de los oferentes, este proceso al determinar una comparación de ofertas, así las misma no determine puntaje no es objeto de ser subsanable, es decir no podría aceptar el municipio la subsanación de un requisito que no es subsanable ya que determina claramente la comparación de las ofertas, recibiendo por el uno de los oferentes las 15 fichas técnicas o disponibilidad de vehículos y por ustedes únicamente de 4 como lo presentaron.

Adicionalmente en el oficio VIP-GE-048-2025, vuelven y presentan las mismas FICHAS TECNICAS de la oferta evaluada, la cual no cumple nuevamente reiterando la no aceptación del requisito presentado por el oferente, al punto que luego de haber nuevamente certificado el conocimiento de las rutas, estas no pueden ser ejecutadas por ejemplo por un MICROBUS en el caso de la vereda san isidro, El Roble y Tabor, en claro desconocimiento de las condiciones de las vías existentes.

| **PROYECTADO POR** (firma): | **REVISADO POR** (firma): | **APROBADO POR** (firma): |
|---|---|---|
| **NOMBRE**: Multiservicios e Inversiones S&S | **NOMBRE**: ABSALON CALVO TORRES | **NOMBRE**: Rodrigo Molano Cuellar |
| **CARGO**: Asesor | **CARGO**: Director Educación y Asuntos Sociales | **CARGO**: Secretario de Planeación, Infraestructura y Asuntos Sociales |

Finalmente teniendo en cuenta que el requisito de FICHA TECNICA, es un requisito que determina comparación de ofertas y que, no obstante se presentó subsanación y que la misma tampoco cumple nuevamente con lo exigido por la Entidad, se confirma **EVALUACION PRELIMINAR: NO CUMPLE**.

**RESPUESTA OBSERVACION**: SOLICITUD "*En atención a que el presente PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA No. MCSASI002-2025 fue limitado a MIPYMES con sede en departamento del HUILA, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2069 de 2020 y el artículo 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el artículo*, en atención a su observación se le informa que no es cierto que se haya limitado a Departamento, existiendo una identificación de mayores puntajes o desempate a MIPYMES como corresponde pero no limitándola a Departamental como asevera, en ese orden se continua con la evaluación publicada.

Atentamente,

**ABSALON CALVO TORRES**
EVALUADOR TECNICO

| **PROYECTADO POR** (firma): | **REVISADO POR** (firma): | **APROBADO POR** (firma): |
|---|---|---|
| **NOMBRE**: Multiservicios e Inversiones S&S | **NOMBRE**: ABSALON CALVO TORRES | **NOMBRE**: Rodrigo Molano Cuellar |
| **CARGO**: Asesor | **CARGO**: Director Educación y Asuntos Sociales | **CARGO**: Secretario de Planeación, Infraestructura y Asuntos Sociales |